



Número Único 110013104045201000283-00
Ubicación 2381
Condenado ESPERANZA BEATRIZ GUZMAN AROCA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 670 de fecha 23/07/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-045-2010-00283-00
Interno:	2381
Condenado:	ESPERANZA BEATRIZ GUZMAN AROCA
Delito:	CONCUSION, ASESORAMIENTO ILEGAL Y OTRAS ACTUACIONES ILEGALES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión:	NO REPONE CONCEDE EN SUBSIDIO Y EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 670

Bogotá D. C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1.-ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la penada ESPERANZA BEATRIZ GUZMAN AROCA contra el auto de 16 de diciembre de 2020.

2.- DECISION ATACADA

El 16 de diciembre de 2020, este Juzgado no concedió la liberación definitiva y extinción de las sanciones deprecada por la penada ESPERANZA BEATRIZ GUZMAN AROCA, por cuanto no agotan las exigencias del artículo 67 del C.P., no obstante encontrarse vencido el periodo de prueba, es imprescindible y necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. de las cuales se comprometió a cumplir, entre ellas, a observar buena conducta, no salir del país y a pagar los perjuicios tasados en la sentencia; en razón a ello, se solicitó información a las autoridades pertinentes y se requirió a la penada, mediante el tramite incidental consagrado en el artículo 486 del C.P.P. (LEY 600 DE 2000), presentada las explicaciones del caso sobre el incumplimiento del pago de los perjuicios.

3.- MOTIVACION DEL RECURSO

La penada solicita mediante el recurso de reposición y subsidio apelación se revoque la decisión mediante la cual no se concede la liberación definitiva y extinción de las penas, esgrimiendo los siguientes argumentos en extenso:

"Bien, por un lado, quiero manifestar que esta ha sido una omisión realmente INVOLUNTARIA de mi parte, toda vez que, cuando yo firmé esa diligencia de compromiso en la ventanilla de los Juzgados, pregunté si había que hacer algo más y me dijeron que no, y sinceramente, después de CINCO años de encierro, yo no cabía dentro de mí ante el hecho de mi libertad y, sencillamente me fui de los juzgados, a empezar a reconstruir mi vida; No tuve la precaución de leer más nada o con más detenimiento lo indicado en las obligaciones que contraía a partir de ese momento, hasta ahora que usted me ha hecho caer en la cuenta de mi omisión, y el Juzgado tampoco nunca se ocupó de cobrarme o recordarme mi obligación.

Por otra parte, yo consideré en un momento determinado que, como yo solicité a ese Juzgado que se me declarara INSOLVENTE para pagar la multa y, solo hasta ahora, me doy cuenta también, que yo quería que se me declarara INSOLVENTE para cualquier obligación de carácter pecuniario que sobreviniera a raíz del proceso, y no solamente de la MULTA que eran cosas diferentes, pero no sé por qué tampoco mi abogado de entonces, con quien, dicho sea de paso, no he podido comunicarme para resolver esto, no se dio cuenta de ese detalle, siendo algo tan relevante.

En este orden de ideas, señora Juez, cuando solicité se me declarara en INSOLVENCIA, frente a mi incapacidad de pagar cualquier pena pecuniaria al Juzgado 19 que usted hoy representa, sencillamente la Juez en ese momento ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ, en providencia de catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), obra expediente, señaló: "... En consecuencia se sustituirá la pena de prisión por la de prisión domiciliaria para que a penada continúe descontando la pena en la residencia ubicada en la dirección señalada, para lo cual deberá prestar caución prendaria de DIEZ (10) SMLV que consignará en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado quince (15) de Ejecución de penas y medidas de seguridad..."; en este momento, yo me encontraba recluida en el Buen Pastor y me era imposible efectuar tales transacciones, por lo cual, mis hermanos debieron buscar dinero prestado a amigos para cancelar la póliza que también obra dentro del expediente que cursa en contra en su Despacho, es decir, cuando yo termine con todo mi trámite, debo pagar esa deuda, que por mi causa adquirieron mis hermanos con amigos que estuvieron prestos a ayudarme en ese momento. No pensé que debía pagar nada más y mis hermanos tampoco.



Son estas algunas de las razones por las cuales se ha omitido el pago de la obligación requerida, pues no cuento con bienes inmuebles, ni muebles, para vender y pagarle a los acreedores de la deuda adquirida al pagar la póliza relacionada con la Multa, mucho menos cuento con dinero en este momento para cancelar lo relativo a perjuicios, mis hermanos no me pueden ayudar más, pues tampoco les sobra dinero para ayudarme en estos momentos y mucho menos por esta PANDEMIA que ha acabado con el progreso y la situación económica, no solo de ellos, sino de muchas personas, particularmente en nuestro país.

He tenido que vivir de la caridad de mis amigos de la iglesia, del párroco y de mis hermanos, sobre todo mi hermano mayor quien ya sobrepasa los 75 años de edad y esto le ha causado un gran desgaste físico y moral, del cual me siento responsable.

Es así Señora Juez, que no cuento con medios económicos ni bienes para enajenar, que me permitan hacer el pago de los PERJUICIOS ordenados en la sentencia condenatoria, lo cual demuestro con las pruebas que allego con este memorial, anexos, y que relacionaré.

La ausencia de posibilidad económica me pone en posición de desigualdad, ya que las circunstancias penales que he padecido, tales como mi privación de la libertad., la falta de vinculación laboral, el confinamiento por la declaratoria de emergencia del país por la PANDEMIA del Covid 19, y la escases de oportunidades de trabajo, no me han permitido sustentar mi vida personal, por lo que he tenido la necesidad de ayuda de mi familia y de amigos de la iglesia, quienes, con su buen corazón, y compadecidos de mi situación económica y de salud, me han aportado alimentos y elementos personales para mi subsistencia diaria.

Toda esta situación, la pruebo con las manifestaciones a través de cartas de mis amigos, y mi hermano mayor, así como del párroco de la iglesia a la que asisto en Bogotá, muy eventualmente luego de la Pandemia, quienes, manifiestas bajo la Gravedad del Juramento, que me conocen y me han ayudado, además, que les es imposible ayudarme con cualquier pago-qué me estén requiriendo en estos momentos, como es el caso que nos ocupa, debido también a la situación que vive el mundo entero.

Espero que su Señoría tenga en cuenta estas declaraciones de mis amigos que ya relacionaré, pues, de igual manera, debido a la pandemia, no pueden salir de casa, todos son mayores de edad, y sólo así pueden ayudarme, ellos allegan en cada una de las cartas sus firmas y números telefónicos por si el Despacho desea contactarlos directamente con el fin de absolver cualquier inquietud o, si es del caso, comparecer ante su Despacho si así lo requiere."

Adjunta con el recurso, copia de la declaración rendida por JESUS ALFREDO GUZMAN AROCA; constancia de 13 de febrero de 2021 expedida por el Por el Superior Provincial de la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS; Copia de recibió de servicio público del acueducto; comunicaciones dirigidas al Juzgado 19 de E.P.M.S. de fecha 26 d enero de 2021 suscritas por JOSE VICENTE PEREZ ROJAS, LUIS FERNANDO VELEZ PEÑA Y CAMILO ANDRES MARTINEZ MANCERA, CERTIFICADO, copia certificado especial no propiedad de 27 de enero de 2021, comunicación dirigida al Juzgado 19 de E.P.M.S. de 29 de enero de 2021 suscrita por RODRIGO OYOLA DURAN.

4.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Del recurso de responsión y en subsidio apelación

Este Juzgado no repondrá el proveído del 16 de diciembre de 2020, que no concedió la liberación definitiva y extinción de las penas, por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante precisar que el motivo de la no liberación definitiva y extinción de la sanción no solo es con relación al no cumplimiento del pago de los perjuicios, sino ante la necesidad de la verificación de las demás condiciones consignadas en el artículo 65 del C.P. y que fueron reiteradas en el acta de compromiso que suscribiera para acceder al subrogado de libertad condicional, por ello, se ordenó oficiar a las autoridades pertinentes, DIJIN-INTERPOL y MIGRACION COLOMBIA, que son las competentes para que certifiquen si dentro del periodo de prueba, que se surtió del 3 de enero de 2017 a 26 de octubre de 2018, observó buena conducta, no cometió otros delitos y no salió del país sin autorización previa, información que será evaluada en su debido momento.

En segundo lugar, en punto a la pago de los perjuicios de 1 S.M.L.M.V., obligación pecuniaria que difiere no solo en el monto sino por su naturaleza y origen con la pena de multa fijada en 56.25 S.M.L.M.V, la primera, es la consecuencia al ser encontrada responsable de los punibles por los cuales fue condenada, es una sanción principal como la pena de prisión; y, la segunda, es el daño causado con el delito o delitos cometidos, estimado y tasado en la sentencia, evidente es, que corresponde otra obligación, que también se debe cumplir, y para el caso, no obstante el tiempo transcurrido, se encontró que no ha sido satisfecha, razón por la cual, se ordenó dar aplicación al trámite incidental que trata el artículo 486 del C.P.P (Ley 600 de 2000), a fin de rinda las explicaciones de su no pago a la fecha o acredite la imposibilidad económica de hacerlo.



No es esta la instancia u oportunidad para esgrimir los argumentos justificativos de su omisión o error de su pago a la fecha o demostración de su insolvencia económica e imposibilidad de pago, luego es obvio colegir que la evidencia que trae con su memorial no fue evaluada y tomada en cuenta en la decisión atacada por cuanto no se conocía, ello no obsta, que una vez surtido los trámites legales pertinentes y recabada la información e incluso ordenadas otras pruebas, se examine nuevamente la procedencia de la liberación definitiva y extinción de las sanciones principales o por el contrario, que de la evidencia recaudada nos lleve a la convicción de que se deba revocar el beneficio concedido de libertad condicional y deba cumplir la pena de 21 meses 23 días que le falta intramuros, se itera, es deber de este estrado verificar y constatar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y que desde su suscripción se le reitero de las consecuencias negativas sobre su desacato injustificado.

Por lo anterior, sin mayores disquisiciones, no se repondrá la decisión de 16 de diciembre de 2020, por el contrario, se mantiene incólume los argumentos allí expuestos, sin embargo, en subsidio, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, agotado el traslado común del artículo 194 del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio de 16 de diciembre de 2020, que no concedió la liberación definitiva y extinción de la pena a ESPERANZA BEATRIZ GUZMAN AROCA, por los motivos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL, a donde se remitirá la actuación original, en físico o digital, agotado el trámite del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Con los cuadernos de copias, debidamente igualados y foliados, se continuará ejecutando la pena.

Adviértase que cualquier petición, solicitud o documentación la deben allegar al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

